



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

Ibagué, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 73001-33-33-007-2018-00330-01 (Int. 2021-1006)
Proceso: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: MARÍA ISABEL BUITRAGO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Litisconsorte necesaria por pasiva: MARLÉN ALBAÑIL BAHAMÓN

Expediente teams

En razón a que la presente decisión pone fin al proceso, procede la Sala a estudiar la solicitud del 26 de abril del año en curso, suscrita por la apoderada de la recurrente Marlén Albañil Bahamón, en la cual desiste del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del medio de control de la referencia.

Para resolver se **CONSIDERA:**

La figura del desistimiento de las pretensiones está regulada en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, siendo una de las formas anormales de terminación del proceso, disposición que señala:

*“ARTÍCULO 314. **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo. (...)

A su turno, el artículo 316 *ibidem*, dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Por su parte, la jurisprudencia de nuestro órgano de cierre, en lo que tiene que ver con el desistimiento de las pretensiones, ha señalado¹:

“Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.”

Se advierte que a través de memorial de 26 de enero de 2021 se allegó desistimiento del recurso de apelación aparentemente suscrito por la abogada Nesly Rosalbina Valencia Hurtado, apoderada de la señora **MARLÉN ALBAÑIL BAHAMÓN** (archivo 007 tems).

Mediante auto del 08 de febrero de 2022, el Despacho admitió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la señora **MARLÉN ALBAÑIL BAHAMÓN** (archivo 008 *ibidem*)

Por auto del 17 de marzo del año en curso, el Despacho advirtió del citado memorial de desistimiento y ordenó se corriera traslado del mismo a la contraparte (archivo 010 *ibidem*).

En providencia del 20 de abril siguiente, el Despacho rechazó el escrito de desistimiento del recurso de peticionado recurso de apelación, en atención a que no había sido remitido desde el canal digital que había comunicado la mandataria judicial de la señora Marlén Albañil Bahamón y el mismo correspondía a su contraparte demandante, por lo cual, no había certeza de que fuera la citada apoderada judicial la que elevaba la solicitud de terminación del proceso (fl. 014 *ibidem*).

En escrito de 26 de abril de 2022, la abogada NESLY ROSALBINA VALENCIA HURTADO en calidad de apoderada de la señora MARLEN ALBANIL BAHAMÓN, indicó: “(...) de manera respetuosa me permito manifestar al despacho, que me **RATIFICO DEL ESCRITO DE DESISTIR DEL RECURSO DE APELACIÓN** que interpusé contra la Sentencia de fecha 26 de Octubre del 2021, y que anexo en un (1) folio, para que sea tenida en cuenta esta decisión, luego de que se me corriera traslado del auto de fecha 20 de abril de 2022 (...)” Escrito que fue enviado desde su canal digital comunicado al proceso neslyvalencia@hotmail.com y que ratificó en su escrito (Archivo 016 *ibidem*).

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00083-00(51380), consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO, Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Hechas las anteriores precisiones y, una vez constatado en el plenario que i) la solicitud se realiza de manera clara, expresa e incondicional respecto del presente medio de control y mediante el correo electrónico reconocido y usado por el recurrente para radicar sus memoriales (*archivo 017 expediente digital teams*), ii) la abogada que allegó el escrito contentivo del desistimiento, se encuentra facultada para el efecto, según poder conferido, visible a folios 128 del archivo 001 cuaderno principal de la carpeta del juzgado de primera instancia; iii) no se encuentra dentro de las prohibiciones contenidas en el artículo 315 del C.G.P, iv) dentro del término de traslado de la solicitud la contraparte guardó silencio respecto de la condena en costas, tal y como se observa de la constancia secretarial de mayo 06 de los corrientes, (archivo 020 de la carpeta del tribunal del expediente digital), y v) no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Así las cosas, encontrándose reunidos los requisitos exigidos por la Ley para aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la vocera judicial de la parte actora contra la sentencia del 26 de octubre de 2021 proferida dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así se procederá, con las consecuencias legales señaladas en el artículo 314 del C.G.P, esto es, que el desistimiento producirá los mismos efectos que la sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada. Para el caso concreto, la sentencia de primera instancia accedió a las súplicas de la demanda de la señora María Isabel Buitrago a quien se le reconoció el 100% de la pensión de jubilación que devengaba en vida el señor ALONSO ROJAS (q.e.p.d.) y fue contraria a los intereses de la recurrente única MARLEN ALBANIL BAHAMÓN.

A su turno, la Sala no condenará al pago de costas en esta instancia al no haberlas solicitado la parte contraria, conforme el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P.

Por lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente *MARLEN ALBANIL BAHAMÓN* contra la sentencia de primera instancia del 26 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado, con las consecuencias señaladas en el artículo 314 del C.G.P. y conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, queda en firme la sentencia del 26 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y expensas en esta instancia.

CUARTO: Notifíquese en la forma y términos establecidos en el artículo **201 del CPACA**.

QUINTO: Ejecutoriada la presente decisión devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA
Magistrado


BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS
Magistrado


JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO
Magistrado

Nota: se deja constancia de que esta providencia se suscribe de forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento en el link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

Nota: Se suscribe la providencia mediante firma escaneada y electrónico, ante las medidas de aislamiento preventivo obligatorio decretada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 457 de 2020, con el fin de evitar la propagación de la enfermedad Covid-19 – coronavirus- en Colombia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020.

Firmado Por:

Jose Aleth Ruiz Castro
Magistrado
Oral 006
Tribunal Administrativo De Ibaguë - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b992498b87191b5a2af595ef1ae9a694566f83d863e80bb6650769d95ac00bb6**

Documento generado en 23/05/2022 09:04:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>